



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 23 de junio del 2003
No. 118

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA PRESA CORRAL DE PIEDRA".

SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL PARA LA PROTECCION Y FOMENTO DEL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNA DE ZUMPANGO".

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34, 4.35, 4.36 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como **Presa Corral de Piedra**, presenta una alta complejidad geomorfológica que da lugar a un paisaje accidentado, donde predominan las áreas con pendientes mayores a 40 grados, lo que le imprime un factor de riesgo de erosión cuando se pierde la cubierta vegetal protectora; esta zona cuenta con una cobertura forestal, que permite importantes niveles de captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos, generando una riqueza hidrológica.

Que la complejidad topográfica y geomorfológica de la zona de Presa Corral de Piedra da lugar a una condición climática variada que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una variada vegetación, donde existen comunidades de bosque mixto (oyamel-pino-encino).

Que el Plan del Centro de Población de los municipios de Amanalco, Temascaltepec y Valle de Bravo, tienen entre otros objetivos reducir el área urbanizada, ampliar el área de preservación ecológica y conservar las zonas de bosques, controlando su tala, explotación y deterioro en general.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de la Presa Corral de Piedra y las contiguas.

Que para expedir la declaratoria correspondiente se contó con la participación de los Municipios de Amanalco, Temascaltepec y Valle de Bravo y se realizó el proceso de consulta popular conforme con las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA PRESA CORRAL DE PIEDRA"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal santuario del Agua, la zona conocida como Presa Corral de Piedra, ubicada en los municipios de Amanalco, Temascaltepec y Valle de Bravo, su área de influencia, cuenca hidrográfica y manantiales que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 3,622-70-31.74 hectáreas, que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de pastizales y matorrales; así como el área de hibernación de la mariposa monarca, en el Paraje Piedra Herrada.

TERCERO.- El área natural protegida además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de más de una decena de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 110,000 habitantes de los Municipios de Amanalco, Temascaltepec y Valle de Bravo y a una población indirecta mayor.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable y a su vez, incrementar el nivel económico de los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral del recurso agua, suelos, y de su flora y fauna.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

SÉPTIMO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado.
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario.
- e) Para las zonas de aprovechamiento, se podrá hacer aprovechamiento forestal mediante la presentación del programa de manejo forestal autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física de que el aprovechamiento no afecta significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

Zonas de protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolos, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer, con posteridad actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido,

como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más del tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, Administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:

1. Educación ambiental
2. Sumideros con potencial de captura de carbono
3. Recarga de mantos freáticos
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos
5. Cuerpos de agua
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna
7. Zonas forestadas
8. Aprovechamiento científico
9. Formaciones geológicas
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área

NOVENO.- La preservación, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad de fracturas, desgajamientos de rocas metamórficas, Igneas (intrusivas y extrusivas) y tobas basálticas y volcánicas en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales.
- c) Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocarse inundaciones en las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Disminuir la tendencia de calentamiento y de disminución de lluvia que se registra en la región.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- Los Ayuntamientos de Amanalco, Temascaltepec y Valle de Bravo Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribase la presente declaratoria en el Registro Estatal Ambiental y en el Registro Público de la Propiedad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34, 4.35, 4.36 Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como Laguna de Zumpango, presenta una topografía plana en el 80% de su superficie y el resto con lomeríos moderados o suaves, con un factor de riesgo de erosión, debido a que no cuenta con la cubierta vegetal en dichas geofformas, lo que permite niveles moderados de captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos.

Que la topografía presente en el área de la Laguna de Zumpango da lugar a una condición climática semiseca que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una vegetación de tipo arbustivo (matorral, chaparral y pirúl).

Que el Plan del Centro de Población de los municipios de Zumpango, Teoloyucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Nextlalpan, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca y Tequixquiac, tienen entre otros objetivos reducir el área destinada a urbanización, ampliar el área de preservación ecológica y conservar las zonas de vegetación, controlando su extracción y deterioro en general.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de vegetación, controlando su extracción y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de la Laguna de Zumpango y las contiguas.

Que para expedir la declaratoria correspondiente se contó con la participación de los Municipios de Zumpango, Teoloyucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Nextlalpan, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca y Tequixquiac y se realizó el proceso de consulta popular conforme con las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNA DE ZUMPANGO"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de parque estatal, la zona conocida como Laguna de Zumpango, ubicada en los municipios de Zumpango, Teoloyucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Nextlalpan, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca y Tequixquiac, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 20-108-79-51.46 hectáreas, que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, zonas de vegetación de chaparrales, matorrales y pastizales y área urbano agrícola.

TERCERO.- El área natural protegida además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de la biodiversidad nativa o migratoria, especialmente de especies de flora y fauna, terrestre y acuática, en peligro o en riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar deslizamientos y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 930,000 habitantes de los Municipios de Zumpango, Teoloyucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Nextlalpan, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca y Tequixquiac y a una población indirecta mayor.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son que la Laguna de Zumpango, es un regulador ambiental, y propicia el hábitat de la flora y fauna acuática; contribuye a la conservación a largo plazo de la biodiversidad nativa y endémica, que incluye los ecosistemas naturales de la región y la cultura lacustre asociada, expresada en las prácticas tradicionales de manejo y sustentación de dicha biodiversidad; contribuye a la recuperación integral y sustentable de la región, privilegiando los trabajos de recarga del acuífero y provee a los habitantes ribereños de las condiciones ambientales óptimas para el mejoramiento de la calidad de vida.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

SÉPTIMO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- a) Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida.
- b) Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado.

- d) Queda prohibida la extracción de vegetación arbustiva en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario.
- e) Se podrá hacer aprovechamiento de la fauna acuática, únicamente con autorización de la dependencia correspondiente (permiso de UMA's), mediante la presentación del programa de manejo autorizado.
- f) No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

Zonas de protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolos, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer, con posteridad actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más del tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, Administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:

1. Educación ambiental
2. Sumideros con potencial de captura de carbono
3. Recarga de mantos freáticos
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos
5. Cuerpos de agua
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna
7. Zonas forestadas
8. Aprovechamiento científico
9. Formaciones geológicas
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área

NOVENO.- La preservación, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad de fracturas, desgajamientos de rocas metamórficas, ígneas extrusivas, volcanoclásticas y andesitas en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de infiltración y retención de agua para las necesidades locales y regionales.
- c) Disminuir la condición de contaminación del cuerpo de agua y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura vegetal de matorrales, chaparrales y pastizales.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por la actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, y cauces, así como en zonas con cubierta vegetal críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocarse inundaciones en las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces.
- i) Evitar que el vertido de aguas residuales no tratadas al cuerpo de agua, cauces y canales de riego.
- j) Disminuir la tendencia de calentamiento e incrementar la humedad que se registra en la región.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento de Zumpango Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribese la presente declaratoria en el Registro Estatal Ambiental y en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

